



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

31 DE MARZO DE 2010

Suplemento  
7050

No. 26328

## DECRETO 006

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

### ANTECEDENTES

I.- Que la fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en la sesión plenaria del H. Congreso del Estado, de fecha 07 de enero del presente año, presentó una iniciativa de reforma a los artículos 27, 65 y 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

II.- Por otra parte, la fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en la sesión plenaria del H. Congreso del Estado, de fecha 19 de enero del presente año, presentó una iniciativa con carácter de decreto por la cual se reforman los artículos 36 fracción XXXIX, 65, fracción VI, y 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Igualmente en sesión de fecha 10 de marzo del año 2009, presentó una diversa iniciativa de reformas y adiciones a los artículos 36 fracción XXI, 65 fracción VI y 75, de dicha Constitución.

III.- Asimismo, la fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en la sesión plenaria del H. Congreso del Estado, de fecha 21 de enero del presente año, presentó una segunda iniciativa de reforma a los artículos 65, fracción VI, segundo párrafo, y 75; y,

adición al artículo 36 en su fracción VII con los párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

IV.- De igual forma, la fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la sesión plenaria del H. Congreso del Estado, de fecha 8 de febrero del presente año, presentó una iniciativa con carácter de decreto por la cual se reforman los artículos 65, fracción VI, segundo párrafo, y 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

V.- Las citadas iniciativas, por acuerdo de la Mesa Directiva fueron turnadas a las comisiones orgánicas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Hacienda y Presupuesto y de Fortalecimiento Municipal, de conformidad con el artículo 63, fracciones II, inciso G), V y XXIV del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado.

VI.- Que conforme a lo previsto por el artículo 62 del citado Reglamento Interior, cuando de un mismo asunto deban conocer más de una comisión, lo harán en forma unida, emitiendo un sólo dictamen.

En consecuencia en tiempo y forma se emitió el dictamen correspondiente, que sometido a la consideración del pleno se aprobó en términos de Ley, por lo que:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de agosto de 2009, el Constituyente Permanente de la Nación, reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las que destacan, los artículos 75, 115, 116 y 127, estableciéndose la obligación que en los proyectos y en los presupuestos de egresos de los tres poderes de la Unión, de las entidades federativas, sus organismos con autonomía constitucional, así como de los municipios, se deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban sus servidores públicos.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 127 de la referida Ley Suprema del país, señala que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

**TERCERO.-** Que dentro de las bases que el numeral señalado establece para regular las remuneraciones de los servidores públicos, destacan las siguientes: I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a aprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida

para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones, no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

**CUARTO.-** Que el referido numeral señala que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido de las disposiciones mencionadas y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en las mismas. Estableciendo además, conforme al Artículo Transitorio Cuarto, del referido Decreto, el plazo de 180 días para expedir o adecuar la legislación correspondiente.

**QUINTO.-** Que en ese contexto, dentro de la agenda legislativa para el presente período ordinario de sesiones de la LX Legislatura al Honorable Congreso del Estado, las seis fracciones parlamentarias coincidieron en incluir como uno de los temas irreductibles, expedir las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes secundarias en materia de remuneraciones de los servidores públicos, tanto para homologarlas a las disposiciones federales, como para hacerlas congruentes con las medidas de austeridad y racionalidad que se han implementado en nuestra entidad.

**SEXTO.-** Que en virtud de lo anterior, y tomando en cuenta las iniciativas presentadas al respecto, se considera necesario reformar y adicionar los artículos 36, fracción XXXIX, 65, fracción VI y 75 de la Constitución local, con el objeto de establecer el concepto de remuneraciones en su sentido más amplio; la obligación de que el Poder Legislativo tomando como base el proyecto correspondiente tiene de observarlas. De igual manera se impone la obligación a los ayuntamientos de incluir los mencionados tabuladores en sus respectivos presupuestos de egresos, que ellos mismos aprueban con base en sus ingresos disponibles.

**SÉPTIMO.-** De igual manera, se establece que ningún servidor público podrá recibir una remuneración pública superior a la establecida para el Presidente de la República, para el Gobernador y para el superior jerárquico de que se trate, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos y la suma de dichas retribuciones no exceda la mitad de la remuneración establecida en el presupuesto que corresponda para el Gobernador del Estado; estableciéndose este tope a nivel estatal siguiendo los parámetros que se siguen a nivel federal, pues sería incongruente con el objeto de la reforma, que algunos servidores públicos estatales o municipales ganaran menos que el Presidente de la República, pero más que el Gobernador del Estado. Por lo que se considera que con estas disposiciones se dará certeza a los gobernados, sobre el monto de los ingresos de sus servidores públicos.

**OCTAVO.-** Que estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción I y 83 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para reformarla y adicionarla, con la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos del Estado, la cual se dio de manera unánime y, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

### DECRETO 006

**ARTICULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 36, fracción XXXIX, 65, fracción VI, segundo párrafo y 75, primer párrafo; y se adicionan los párrafos segundo y tercero, este último con seis fracciones al artículo 75, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

Artículo 36.-...

I. a la XXXVIII.-...

**XXXIX.-** Legislar sobre la forma en que los poderes del Estado, órganos autónomos y los Ayuntamientos deberán establecer los tabuladores desglosados de las remuneraciones que habrán de percibir sus servidores públicos.

XL a la XLV.-...

**ARTÍCULO 65.-...**

I a la V.-...

VI.-...

Los Presupuestos de Egresos aprobados por los Ayuntamientos, sobre la base de sus ingresos disponibles, deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 75 de esta Constitución. Asimismo deberán considerar partidas para que se ejecuten las acciones señaladas en el apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

...

...

...

...

VII. a la IX.-...

...

**Artículo 75.-** El Gobernador del Estado, los diputados, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal Electoral de Tabasco; del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los integrantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los regidores de los Ayuntamientos y los demás servidores públicos del Estado y de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones, órganos y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será proporcional a sus responsabilidades.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución o por la Ley, deberán incluir en sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida en el presupuesto de egresos que corresponda, para el Presidente de la República y para el Gobernador del Estado, respectivamente;

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida en el presupuesto, que corresponda para el Gobernador del Estado;

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco prestamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieren los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciarla totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie; y

**VI. El Congreso del Estado, expedirá las leyes para hacer efectivo el cumplimiento de las reformas y adiciones previstas en esta Constitución.**

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**CUARTO.-** Las remuneraciones que a la fecha sean superiores a las bases determinadas en el presente Decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes a partir del ejercicio fiscal del año siguiente a la fecha en que entre en vigor.

**QUINTO.-** Las remuneraciones de los servidores públicos a que se refiere este Decreto, durante el ejercicio fiscal 2010, les serán cubiertas en los términos de las disposiciones vigentes en dicho ejercicio fiscal.

**SEXTO.-** Las conductas tendientes a eludir lo dispuesto en el presente Decreto, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en la legislación aplicable.

---

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, DIP. JESÚS SELVÁN GARCÍA, PRESIDENTE; DIP. MARCELA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA, SECRETARIA; RÚBRICAS.

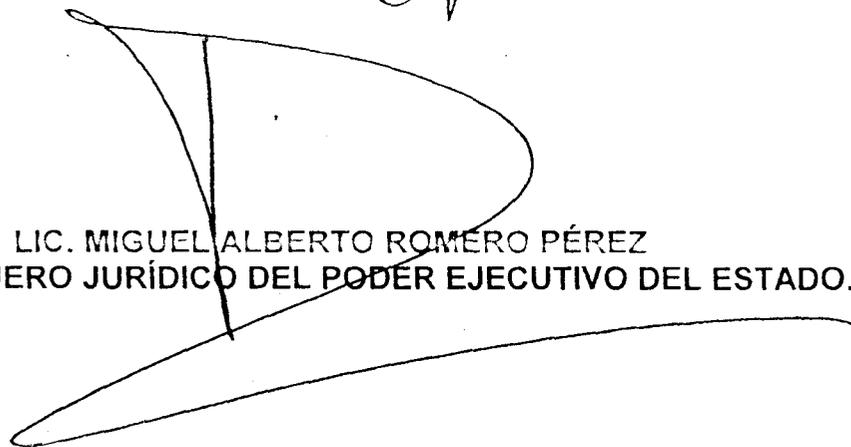
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

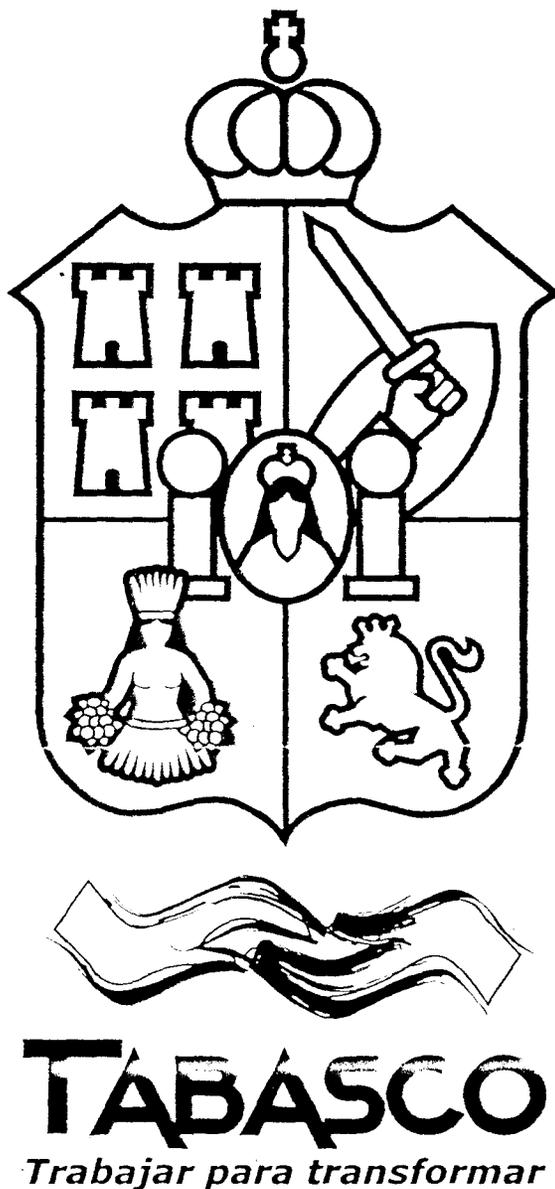
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”



QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.



LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ  
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.